

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 28 días del mes de octubre de 2019 se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez; Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **RODRIGUEZ ALFREDO HUMBERTO S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 518/926/2018 y Expte. D.G.R. N° 626/376/D/2010.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 1030/1042 del expediente N° 626/376/D/2010, el contribuyente RODRIGUEZ ALFREDO HUMBERTO, CUIT N° 20-10380090-1 interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 275/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/07/2018 obrante a fs. 1025/1027 mediante la cual resuelve RECHAZAR la impugnación del contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 349/2012 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

II. El apelante en su Recurso presentado el día 27.07.18 se agravia de que la Resolución atacada es ilegal por lo cual corresponde que sea declarada nula. Solicita la prescripción de los impuestos que se pretende ejecutar y de la deuda perseguida.

Manifiesta que se debe dejar sin efecto la determinación de deuda y la resolución impugnada por ilegales e ilegítimas. Agrega que se advierte un abuso de derecho por parte de la autoridad fiscal por no pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas oportunamente, atento a los graves errores en las citaciones a los testigos y en los interrogatorios realizados a los mismos.

Argumenta también a su favor que el Fisco desconocería el verdadero negocio jurídico que realiza, ya que las operaciones en las que interviene no son compraventa (como mal pretende la DGR) sino que debe tributar por la comisión de los vehículos que recibe en consignación. Reproduce los conceptos esgrimidos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que no fueron considerados y que pretenden ser desvirtuados mediante afirmaciones genéricas e infundadas por el Fisco.

En forma subsidiaria deduce la nulidad de la resolución por haber operado el plazo de caducidad administrativa.

Ofrece prueba instrumental, informativa y testimonial.

III. A fojas 1/6 del Expte. N° 518/926/2018 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que la acción del organismo fiscal para reclamar los periodos fiscales determinados no fueron alcanzados por la prescripción planteada por el apelante. Agrega que el acta de deuda cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 102 del CTP, encontrándose debidamente fundada y que el derecho de defensa del contribuyente se encuentra intacto. Arguye que el apelante reitera los argumentos expuestos al tiempo de la impugnación respecto del acápite "desconocimiento del negocio jurídico" y que el acto administrativo se encuentra fundado y expuestas claramente las causas que llevaron a la Administración a practicar la determinación efectuada. Agrega que tampoco resulta procedente el planteo de caducidad administrativa interpuesto.

IV. A fojas 12/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 842/18 del 17/12/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba por veinte días. Dicha sentencia fue debidamente notificada a ambas partes. A fs. 30 y 41/44 obran las actas de las audiencias testimoniales. Al encontrarse vencido el plazo probatorio, se ordenó en fecha 01/04/2019: Téngase presente el informe actuarial que antecede. En su mérito se provee: Pasen los autos a despacho para resolver. A fojas 48/49 obra Sentencia Interlocutoria N° 459/19 del 07/05/2019 dictada por este Tribunal, en donde se dispone una medida para mejor proveer a fin de que la DGR informe en qué estado procesal se encuentran los autos "Provincia de Tucumán- DGR vs. Rodríguez Alfredo Humberto s/Embargo Preventivo" Expte N° 419/14. A fojas 52 obra la contestación de la DGR en la que manifiesta que el último acto impulsorio en dichos autos es de fecha 26/03/2015.

V.- De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución D 275/18 resulta ajustada a derecho.

Corresponde analizar el planteo realizado por el contribuyente respecto del instituto de la prescripción y para ello realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia. Cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Los periodos 01 a 12/2007 contenidos en el Acta de deuda N° A 349/2012, se encuentran prescriptos atento a que al momento de la notificación de la misma ya había transcurrido el plazo de 5 años previsto por el Código Civil, art. 4027 (vigente en ese momento), al que remitía el art. 54 del CTP. Pues el vencimiento del último de los periodos, es decir, el 12/2007 operó el 18/01/08 y teniendo en cuenta los 5 años anteriormente mencionados, dicho periodo prescribió el 18/01/13 es decir antes de la notificación del Acta de Deuda realizada el 29/01/13. Con lo cual, prescripto el último de los periodos del 2007, los anteriores siguen la misma suerte.

Respecto de los periodos 01 a 12/2008 y 01 a 12/2009, corresponde analizar la notificación del Acta de Deuda N° A 349/2012. El artículo 3986 del C.C. en su segundo párrafo (vigente al momento de la notificación del Acta de Deuda) establecía que: "La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión solo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción"; por lo que la notificación del Acta de Deuda practicada el 29/01/2013 suspendió el curso de la prescripción por única vez durante 1 año. Por esa razón habiendo sido solicitado con fecha 25/02/2014, el Embargo Preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4 del Código Tributario Provincial, en base al Certificado de Deuda N° 119-2012, y que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación- Expte. N° 419/2014, el periodo 01/2008 prescribió (conforme a lo detallado precedentemente) el día 18/02/14, es decir, antes de la interposición de la demanda de embargo preventivo.

Sin embargo, para los restantes periodos 02/2008 a 12/2009, el nuevo vencimiento de la prescripción operó a partir del 18/03/2014 (respecto del más antiguo de los periodos- 02/2008) y siendo que el embargo fue solicitado con anterioridad a dicha fecha, los mencionados periodos no se encuentran prescriptos.

Por otro lado, este acto interruptivo de la prescripción (interposición de la demanda) como todos los actos impulsorios realizados durante el transcurso de dichos autos, supone el cómputo de un nuevo plazo quinquenal de prescripción. En este sentido y atento a la contestación a la medida para mejor proveer ordenada, y constituyendo el último acto impulsorio el de fecha 26/03/2015 el plazo de prescripción aun no habría acaecido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

(J.P.) JORGE G.
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Aclarado este tema, corresponde continuar con el análisis de fondo para los periodos no prescriptos, es decir, 02 a 12/2008 y 1 a 12/2009.

Respecto a la nulidad alegada por el recurrente, corresponde enfatizar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

De acuerdo al análisis de las actuaciones obrantes, se observa que tanto el acta de deuda como la resolución impetrada por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de falta fundamentos del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso. En consecuencia se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

Conforme lo expresado precedentemente, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el Código Tributario Provincial. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del C.T.P. Atento a esto, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Aclarado estos puntos corresponde abordar el fondo de la cuestión. El conflicto reside en la naturaleza del negocio jurídico, pues el organismo fiscal practicó ajustes plasmados en el acta de deuda y encuadrando la actividad del apelante como adquirente y vendedor directo de vehículos y no como venta en comisión como éste lo había declarado.

Al respecto cabe aclarar que mediante la Resolución General de AFIP N° 1997 se incorporó al régimen de emisión de comprobantes el denominado

mandato/consignación, a efectos de respaldar los contratos de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y/o moto vehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad. Asimismo la RG N° 2032/2006 del 12/04/2006 establece un régimen de emisión de comprobantes y registración e información de operaciones de compraventa de automotores y/o moto vehículos usados. Estableciendo en su Anexo III los datos a informar en los contratos de mandato, consignación u otro instrumento que cumpla con la misma finalidad.

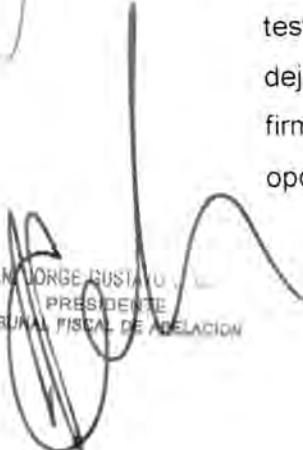
En el caso de marras el organismo fiscal procedió a verificar la legitimidad de los contratos de mandato de consignación detectándose ciertas inconsistencias y fundamentalmente la falta de acreditación de la titularidad de los particulares de los vehículos objeto de comercialización por parte de la firma por lo cual la DGR infirió que son de propiedad de la misma. Esto derivó en ajustes a favor del fisco originados en considerar algunas ventas declaradas por la firma como ventas "en consignación" como ventas directas.

Para desacreditar dicho ajuste el contribuyente solicitó en esta etapa la producción de prueba documental, informativa y testimonial. En virtud a lo expuesto y siendo esta la instancia idónea en procura de la búsqueda de la verdad material, conforme lo dispuesto por el artículo art. 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 4.537), se procedió a "abrir a prueba" la causa, por el término de 20 días hábiles -fs. 12/14 del Expediente N° 518/926/2018- a fin de que el recurrente produzca la prueba ofrecida en su escrito impugnatorio y reiterado en su apelación. La única prueba producida por el apelante fue la testimonial, obrando a fs. 30 y 41/44 las actas de las audiencias testimoniales. A dichas audiencias concurren cinco testigos propuestos por el apelante que respondieron al cuestionario propuesto. Del análisis de la documentación y de dichos testimonios se observa lo siguiente:

- Testigo Leda Manuel Antonio, DNI 10.660.490: a fs. 922 del Expte. N° 626/376/D/2010 figura en planilla de sujetos que concurren a DGR y no reconocieron la operación de venta en comisión de un automóvil Volkswagen Suran según contrato de fecha 07/04/09. Sin embargo en el testimonio obrante a fs. 30 del Expte. N° 518/926/18 manifiesta haber dejado dicho automóvil para ser vendido por el sr. Rodríguez y haber firmado un contrato de mandato. Resulta manifiestamente contradictorio lo oportunamente declarado ante DGR con lo testificado ante el TFA.


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE BUSTAÑO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- Testigo Tabuenca Federico José, DNI 13.066.068: a fs. 927 del Expte. N° 626/376/D/2010 figura en la planilla de los sujetos que no declararon ante DGR (por falta de datos sobre su domicilio) la venta de su automóvil. En este caso se trata de un vehículo F-100-1995 en fecha 14/03/07. Según consta en acta a fs. 41 del Expte. N° 518/926/18 declaró ante funcionario del TFA haber entregado su auto para ser vendido en comisión por el sr. Rodríguez. Sin embargo no corresponde mas análisis pues la obligación emergente de este contrato de fecha 14/03/07 se encuadra dentro de los periodos prescriptos según se expuso en párrafos precedentes.
- Testigo Tapia Raquel del Carmen, DNI 14.966.554: a fs. 925 del Expte. N° 626/376/D/2010 figura en la planilla de los vendedores que reconocieron la operación en comisión con un mandato del 8/3/08 y por la venta de un Volkswagen senda-94. Luego a fs. 935 del mismo expediente figura nuevamente en la planilla de los vendedores que no cumplieron con la citación ante DGR por la venta de un auto VW Gol. En la audiencia ante funcionario del TFA y según acta de fs. 42 del Expte. 518/926/18 se expide respecto de un auto Volkswagen Senda y manifiesta que el mismo fue entregado para su venta en consignación. Asimismo reconoce que concurrió a la audiencia ante la DGR con anterioridad. De todos modos el contrato por la venta del VW Gol es de fecha 10/03/07 por lo cual también se encuentra dentro de las obligaciones prescriptas.
- Testigo Meza Juan José DNI N° 14.083.243: a fs. 937 del Expte. N° 626/376/D/2010 figura en la planilla de los sujetos que no cumplieron con la citación ante DGR por la venta de un automóvil Clio RL 1997 el 23/02/08. En la audiencia en el TFA manifiesta que entrego su vehículo y tarjeta verde al sr. Rodríguez para ser vendido en consignación pero no recuerda haber firmado nada. Por lo cual se denota la irregularidad del contrato.
- Testigo Farhat Kairuz Rina DN N° 22.181.904: figura a fs. 941 del Expte. N° 626/376/D/2010 en la planilla de los sujetos que no cumplieron con la citación ante DGR por la venta de un automóvil Fiat Palio/05 el 26/11/09. En la audiencia ante TFA manifiesta haber entregado un vehículo de su propiedad y firmado un mandato para que éste lo venda.

Del análisis de los testimonios de los cinco testigos y la documentación obrante en el expediente se concluye que las obligaciones tributarias generadas por la venta de los vehículos pertenecientes a los sres. Tabuenca Federico José y Tapia Raquel del Carmen se encuentran prescriptas. Respecto del sr. Leda Manuel Antonio el mismo se contradice entre lo testificado en DGR y en el TFA. El

sr. Meza Juan José no recuerda haber firmado ningún contrato de mandato y la sra. Farhat Kairuz Rina dice haber entregado varios vehículos al sr. Rodríguez para la venta y haber firmado contrato de mandato, sin embargo no recuerda a que vehículo corresponde la documentación que dijo haber firmado, es decir no responde en forma completa la pregunta 5 del cuestionario y tampoco aporta claridad al tema en cuestión. Por lo cual adelanto opinión y respecto de estos últimos tres testigos no correspondería hacer lugar a la pretensión del apelante.

"Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Esa tarea de interpretación y merituación debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica establecido por el artículo 40 CPCC que prescribe lo siguiente: 'Al dictar sentencia, apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso'.... La tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no. De ahí que el sentenciante esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero". Excmo. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, in re "Bianchini Julio Cesar vs. León Rodolfo Augusto s/ Cobro de Pesos", Sentencia N° 860 del 08/11/2010.-

Respecto del último argumento del apelante sobre la caducidad de instancia cabe mencionar los siguientes artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia:

Artículo 41°.- La Administración podrá dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIREVEI
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratara del supuesto a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 42º.- Transcurridos sesenta días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas por la intervención de órgano competente, producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, incluso los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme la resolución declarativa de caducidad.

De la lectura de los mismos se observa con claridad que es facultad de la Administración dar por decaído el derecho no ejercido dentro del plazo correspondiente. Por el principio de preclusión, los actos cumplidos quedan firmes y no se puede volver atrás sin retrotraer etapas.

El Artículo 42 regula la caducidad de los procedimientos por inactividad imputable al administrado, debido a que paralizó el trámite por 60 días. La causa de caducidad es un hecho que se materializa luego con una declaración de la Administración. Al tratarse de un interés particular y en resguardo de sus garantías constitucionales la administración debe intimar, constituyendo en mora al particular para que inste el procedimiento. La notificación deberá contener la advertencia de que si transcurriere otros 30 días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente.

Nada de esto sucedió en el expediente de marras, pues el apelante no produjo la paralización de ningún trámite sino que por el contrario, el proceso siguió su curso de tal modo que el órgano de administración ha dictado la Resolución que fue posteriormente apelada mediante el recurso del presente análisis.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Rodríguez Alfredo Humberto, CUIT N° 20-10380090-1, contra la Resolución N° D 275/18, de fecha 02/07/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y DECLARAR PRESCRIPTOS los periodos 1 a 12/2007 y 1/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 349-2012 y en consecuencia DEJAR FIRME los periodos 2 a 12/2008 y 1 a 12/2009 contenidos en la misma.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N Jorge Gustavo Jiménez, en cuanto a los antecedentes de autos y la resolución del caso, y con mi voto, dejo sentado mi criterio en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente, respecto a la condonación de las obligaciones tributarias determinadas por la Autoridad de Aplicación.

II.- "Condonar" es la facultad que tiene el Estado de perdonar las deudas fiscales, eximiendo al contribuyente de las obligaciones tributarias accesorias derivadas del hecho imponible, pudiendo suprimir también las multas que como sanción se imponen a los infractores de las disposiciones fiscales.

Una obligación tributaria condonada, es entonces, un medio de extinción de dicha obligación, ya que exime el pago del tributo conforme la letra de la Ley.

Conforme lo manifestado, resulta necesario analizar la injerencia de la Ley N° 8720, en el Acta de Deuda N° A 349/2012 practicada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

El punto f), inciso 7 del art. 1° de la Ley N° 8720, establece: "(...) *Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los periodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos periodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate(...)*".

De dicha norma, se desprende que la condición para la eximición de oficio de las obligaciones tributarias hasta el periodo 2009, sería que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate. Condición que a mi entender, no se configura respecto a los anticipos del año 01 a 12/2007 y 01/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 349-2012 correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos ya que el curso de la prescripción no se encuentra interrumpido. En consecuencia, correspondería a prima facie el beneficio de la condonación de los periodos mencionados.

Del análisis de las constancias de autos, surge que la Autoridad de Aplicación no interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, o sea, interponiendo demanda judicial, con respecto a los anticipos 01 a 12/2007 del

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. El vencimiento de la posición 12/2007 fue el 18/01/2018, si contamos los años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, la prescripción operó el 18/01/2013. Dicho plazo no fue suspendido conforme las disposiciones del artículo N° 3986 del C.C., ya que la notificación del Acta de Deuda N° A 349-2012 fue el 29/01/2013, o sea, posterior a la fecha de prescripción. Por lo tanto dicho periodo, como así también los anteriores incluidos en el Acta de Deuda mencionada (01 a 11/2008), quedan comprendidos en el supuesto de hecho de la Ley N° 8720.-

Con respecto al posición 01/2008, el vencimiento para el mencionado anticipo fue el 18/02/2008. Contando los 5 años de plazo de prescripción antes mencionado, el vencimiento para la prescripción ocurriría el 18/02/2013. La notificación del Acta de deuda N° A 349-2012 ocurrió el 29/01/2013, por lo que los plazos de prescripción que se encontraban corriendo, quedaron suspendidos conforme las disposiciones del artículo N° 3986 del C.C. Por lo que el nuevo vencimiento de interrupción es 18/02/2014. La demanda de embargo se realizó en fecha 25/02/2014, es decir, una vez que el plazo para la prescripción del anticipo 01/2008 ya se encontraba vencido. Por lo expuesto el anticipo 01/2008 tampoco era exigible por parte de la DGR, quedando entonces también comprendido en el supuesto hecho de la Ley N° 8720.-

Cabe aclarar, que la demanda de embargo interpuesta por la Autoridad de Aplicación, solo tuvo efecto interruptivo, por los anticipos 02 a 12/2008 y 01 a 12/2009 del Impuesto para sobre los Ingresos Brutos.

El mismo criterio fue sostenido anteriormente por el Máximo Tribunal Provincial: *"(...) Juzgo imprescindible tener en cuenta que casi 4 años después de haberse promovido el presente juicio se sanciona la Ley N° 8720 (BO del 22/10/2014), cuyo artículo 1, inciso 7, punto f, establece en su parte final que "quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate". Esta circunstancia ha sido indebidamente soslayada por la sentencia en crisis, al no tomar en consideración y hacer aplicación del texto de la precitada norma, toda vez que a la fecha del fallo ya se encontraba aquella en vigencia hacía más de 1 año, y satisfechos en la causa los extremos exigidos en dicha normativa a tal efecto (...)"* - DRES.: GANDUR - GOANE - SBDAR. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso

Administrativo S/ NULIDAD/REVOCACION Nro. Sent: 376 Fecha Sentencia: 27/03/2017.

Del análisis de las constancias de autos, no surge que la Autoridad de Aplicación interrumpió el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, debiendo declararse la condonación de oficio las obligaciones tributarias correspondientes a los anticipos 01 a 12/2007 y 01/2008 contenidos en el Acta de Deuda mencionada, teniendo en cuenta que al 15 de Octubre de 2014, el curso de la prescripción en los términos del Código Civil, no se encontraba interrumpido por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme la norma transcrita.

III. Es criterio de esta vocalía, que resulta arbitraria, y por ende nula, la resolución de la Autoridad de Aplicación, que al resolver un recurso del contribuyente, no tiene en cuenta el Derecho Positivo en la materia, ya que de ese modo contradice abiertamente la preceptiva contenida en la Ley N° 8720. Circunstancia que vulnera un elemento esencial del acto administrativo, violando la ley aplicable (art. 43 inc. 4 Ley N° 4537), lo cual trae aparejado su nulidad (art. 48 inc. 2) de la mencionada Ley de Trámite.

En este caso, y en forma excepcional al criterio expuesto anteriormente en Sentencias N° 928/2018 del 26/12/2018 y N° 326/18 del 24/07/2018 y en aras al Principio de Celeridad y Economía Procesal, adhiero a la resolución propuesta por el vocal pre- opinante, efectuando la siguiente aclaración.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los casos mencionados, adolecen de un vicio que a mi entender, genera la Nulidad del acto administrativo, ya que existe un "arrastre" respecto al saldo a favor del contribuyente. Razón por la cual, la determinación practicada por la Autoridad de Aplicación por los periodos sobre los cuales todavía cuenta con las facultades para poder exigir el ingreso de Impuesto, resulta desacertada.

Este caso resulta diferente a los mencionados, ya que los periodos a los que resulta de aplicación la Ley N° 8720 (que establece la condonación de los mimos), no cuentan con ese "arrastre" de saldos a favor del contribuyente. Ello surge del Acta de Deuda N° A 349-2012, donde los periodos incluidos generan un saldo a favor de la D.G.R. sin causar perjuicio alguno al resto de los anticipos incluidos en la determinación.

Por lo expuesto, corresponde en esta instancia confirmar parcialmente la resolución atacada.

Así voto.-

El Dr. José Alberto León dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOGAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

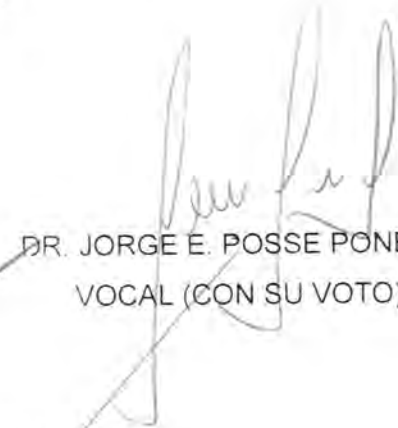
RESUELVE:

1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Rodríguez Alfredo Humberto, CUIT N° 20-10380090-1, contra la Resolución N° D 275/18, de fecha 02/07/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y **DECLARAR PRESCRIPTOS** los periodos 1 a 12/2007 y 1/2008 contenidos en el Acta de Deuda N° A 349-2012 y en consecuencia **DEJAR FIRME** los periodos 2 a 12/2008 y 1 a 12/2009 contenidos en la misma.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, y ARCHIVAR.

HACER SABER


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (CON SU VOTO)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION